

Respetado

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Bucaramanga, Santander.

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL.

RADICADO: 680014003002-2018-00638-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ROA RUEDA.

DEMANDADO: LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO Y OTROS.

KAREN CASTELLANOS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.461, y portadora de la tarjeta profesional No. 224.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandataria judicial de **LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO**, demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito informar presentar NULIDAD PROCESAL respecto de las causales número 3 y 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso; esto en concordancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que su señoría por medio de Auto del 11 de marzo del 2020, el cual fue publicado el 03 de marzo del 2020 en estados, Decretó;

1-El embargo y retención de los dineros que reciba el demandado (a) LEYDE MARIA HERNANDEZ SOLANO identificado (a) con la C. C. No.63.315.872 con ocasión de contrato civiles, laborales, comerciales o de prestación de servicios que el demandado (a) sostiene como contratista o empleada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" Límitese la medida en la suma de \$ 17.000.000.00.

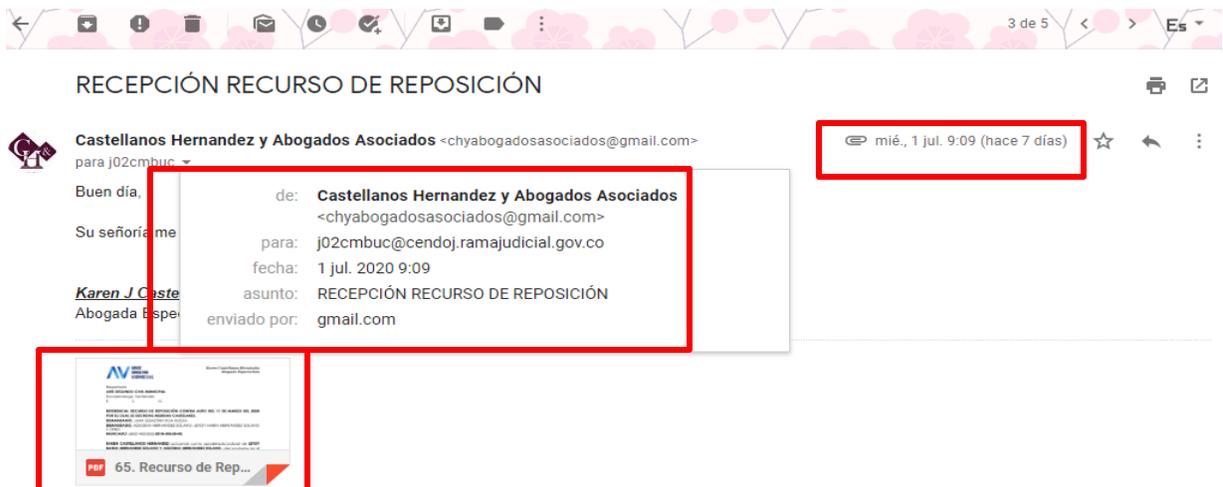
Adviértasele que en caso de tratarse de salario por contrato de trabajo solo debe embargar el monto correspondiente a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. (Art. 127, 155 y 156 del C. S. De T.) Librese oficio

Vale informar al Despacho, que al ser medidas cautelares posteriores dichos oficios y comunicaciones deben expedirse una vez quede ejecutoriado dicho Auto, según lo dispuesto en el C.G.P.

SEGUNDO: Que por medio de Acuerdo PCJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura Procede Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, con algunas excepciones de las cuales en caso sub-examine no se encuentra inmerso, motivo por el cual se entiende que no se ha cumplido la ejecutoria del Auto del 11 de marzo del 2020, el cual fue notificado el día 12 de marzo del 2020.

TERCERO: posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, extendió dichas directrices manteniendo la suspensión de términos hasta el día 01 de julio del 2020, vale informar que, aunque hubo algunas excepciones ante dichas directrices el caso sub-examine no se encontraba inmerso en estas.

CUARTO: Consecuencialmente, el día 01 de julio del 2020 una vez se realizó el levantamiento de la suspensión de términos, la suscrita procedió a realizar envío de Recurso de Reposición por medio electrónico utilizando el correo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, Medio electrónico que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, para este mismo **j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, tal como se evidencia a continuación;



Esto en concordancia a que el término de ejecutoria del Auto del 11 de marzo del 2020, publicado en estados el 12 de marzo del 2020, se suspendió con la

presentación de dicho recurso de reposición considerando los preceptos normativos y las diversas comunicaciones impartidas por los funcionarios del Despacho, los cuales informan que los oficios de las medidas cautelares no previas se deben expedir una vez quede en firme dicho Auto.

QUINTO: Que se entiende que con la presentación del Recurso de Reposición presentado el 01 de julio del 2020 contra el Auto de fecha marzo 11 de 2020 que decreto medidas cautelares, queda suspendido el término de ejecutoria, motivo por el cual dichos oficios o comunicaciones de embargo hacia la DIAN no pudieron ser expedidos hasta que dicho Auto quedara ejecutoriado, situación que no sucedió en el caso concreto, puesto que se recurso la providencia y aún no se le ha corrido traslado a la parte demandante, ni mucho menos se ha resuelto, transgrediendo así el debido proceso.

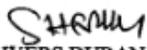
SEXTO: Que el día 03 de julio del 2020 se radicó en las instalaciones de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN oficio No. 974 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal mediante el cual comunican lo siguiente:

Me permito comunicarle que este juzgado con providencia dictada en el proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de los dineros, que le puedan corresponder a el demandado (a) LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO, por concepto de contratos civiles, laborales, comerciales o de prestación de servicios celebrados con LA DIRECCION DE IMPYESROS Y ADUANS NACIONALES "DIAN".

Se advierte que en caso de tratarse de salario por contrato de trabajo solo debe embargar el monto correspondiente a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. (Art 127,155 y 156 del C.S de T).

En consecuencia, sírvase efectuar la retención de los dineros y dejarlos a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (art 681, numeral 10° del C de P.C.), igualmente se advierte que el monto a retener no debe exceder de la suma \$17'000.000.00

Atentamente


SHERLLY OLIVÉRS DURAN
Secretaria

Por lo anterior se entiende y se evidencia, que las actuaciones del Despacho configuran una NULIDAD PROCESAL, puesto que están adelantándolas en medio de un término de suspensión, puesto que con la Radicación del Recurso de Reposición impetrado el 1 de julio del 2020, por medio de los canales electrónicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió el término de ejecutoria del Auto del 11 de marzo del 2020, motivo por el cual no se pudo expedir OFICIO alguno. Vale informar que con dichas indebidas actuaciones se están afectando los intereses de mi prohijada, la cual ha sido la que ha venido realizando los abonos pertinentes para que se resuelva dicho conflicto y ha expresado las condiciones bajo las cuales originaron la obligación dentro de los términos pertinentes, buscando así que se esclarezca la verdadera génesis del asunto.

Aunado a ello, es de mi menester presentar este incidente dado que se evidencia una transgresión al debido proceso, pues el Despacho Judicial no sólo expidió los oficios de embargo antes que la providencia quedara ejecutoriada como lo señala la norma, sino que no tuvo en cuenta el recurso de reposición que presente en la debida oportunidad legal por lo cual esa ejecutoria no quedó en firme, omitiendo también correr traslado a la parte demandante del recurso presentado, desconociéndole su el Derecho de contradicción y de defensa, pues a la fecha no ha tenido en cuenta la radicación del Recurso que interpuse el pasado 01 de julio del 2020 de manera virtual por los canales autorizados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 133 del Código General del Proceso; Causales de Nulidad

“[...] 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. [...]”

- *Artículo 118 del Código General del Proceso; Cómputo de Términos.*

"[...] inciso 4; Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.[...]"

- Artículo 29 de la Constitución Nacional:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declare probada las causales de nulidad contenidas en los numeral 3 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso toda vez que las irregularidades mencionadas,

vician el proceso motivo por el cual no es posible que se expidan los oficios ordenando las medidas cautelares cuando el Auto que las decreto no está en firme, esto de conformidad con la ley vigente.

En concordancia con la petición, solicito se tengan como nulas todas las actuaciones posteriores desde el 01 de julio del 2020 (segundo día hábil de ejecutoria del Auto de fecha 11 de marzo de 2020 que decretó medidas cautelares) y en la que se interpuso el Recurso de Reposición (en debida oportunidad legal) el cual suspendió el término de ejecutoria del Auto del 11 de marzo del 2020, el cual fue notificado el 12 de marzo del 2020.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan en cuenta las siguientes:

- Recurso de Reposición Impetrado el día 01 de julio del 2020, por medio del canal virtual autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander; Email: **j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- Oficio No. 974, mediante el cual se le puso en conocimiento a la Dirección de Impuesto y Aduana Dian, que procediera a acatar la medida cautelar decretada por Auto del 11 de marzo del 2020, comunicación que fue radicada el día 03 de julio del 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica chyabogadosasociados@gmail.com, o en la calle 35 No. 17-56 oficina 1201, Teléfono: 315 495 8000.

Con mi acostumbrado respeto,



KAREN J CASTELLANOS HERNANDEZ
CC. No. 1.098.667.461 de Bucaramanga, Santander.
T.P. No. 224.203 del C.S.de la J.